REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA

Miranda, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LUDER DAYANI CARABALI, identificada con cédula de ciudadanía número1.114.881.040, quien actúa a través de la estudiante de derecho CAROLIN BENITEZ NAVIA, identificada con cedula de ciudadanía número 34.373.011 y portadora del código estudiantil 100117011157 en contra del señor LUIS ERNESTO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.041.412.

CONSIDERACIONES

Liquidación del crédito.

El artículo 446 del Código General del Proceso señala las reglas para la liquidación del crédito.

El numeral 2 del artículo precedente señala que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 de la misma codificación por el término de tres (3) días, dentro de la cual solo se podrán formular las objeciones relativas al estado de cuenta.

El numeral 3 indica que, vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable.

Ahora bien, la representante de la activa aportó actualización de la liquidación de crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, siendo que se le corrió el traslado señalado en el artículo 110 Código General del Proceso sin que la parte ejecutada la haya objetado dentro del término, sin embargo, al ser revisada por el despacho, se encuentra que la liquidación no se ajusta al auto que libró el mandamiento de pago, el cual ordenó al demandado pagar las obligaciones en los términos solicitados por la demandante y que para esta judicatura está en firme, deberá la representante de la actora rehacer la liquidación de crédito, apegada al mandamiento de pago respecto de los montos y porcentaje de intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la liquidación del crédito conforme a los argumentos descritos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO